

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD 2007-286-00 GRACIELA MORALES CONTRA COOMEVA EPS Y OTROS

luis carlos barragan gomez <abogadoluisarlosbarragan@gmail.com>

Vie 11/11/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juangonza@hotmail.com <juangonza@hotmail.com>;burgosadriana@hotmail.com
<burgosadriana@hotmail.com>;asjuram <asjuram@gmail.com>;juridico@cqabogadosconsultores.com
<juridico@cqabogadosconsultores.com>

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Ciudad

Proceso: **ORDINARIO**

Demandante: **GRACIELA MORALES DE MORALES**

Demandados: **Coomeva EPS, Servir IPS, Clínica Metropolitana de Bucaramanga y
Carlos Eduardo Mestre Aristizabal**

Radicado: **2007-286-00**

Cordial saludo,

Obrando como apoderado judicial de la demandada Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A. por medio del presente me permito allegar documento que contiene la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia pública virtual contra la sentencia proferida por su despacho el día 9 de noviembre de 2022.

Enviar copia a las demás partes del proceso de conformidad con lo establecido en la ley 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,

LUIS CARLOS BARRAGAN GOMEZ

CC No. 91.276.757 de Bucaramanga

TP No. 143.597 expedida por el C. S. de la J,

Cel: 3102296755

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Ciudad

Proceso: **ORDINARIO**

Demandante: **GRACIELA MORALES DE MORALES**

Demandados: **Cooameva EPS, Servir IPS, Clínica Metropolitana de Bucaramanga y
Carlos Eduardo Mestre Aristizabal**

Radicado: **2007-286-00**

LUIS CARLOS BARRAGAN GOMEZ, mayor de edad, identificado con CC No. 91.276.757 de Bucaramanga, portador de la TP No. 143.597 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la demandada Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A. por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia virtual contra la sentencia proferida por su despacho el día 9 de noviembre de 2022.

Mis discrepancias con la decisión tomada por la señora Juez están fundamentadas en que hubo una incorrecta valoración de algunas pruebas, que considero con todo respeto, que habrían cambiado el rumbo del proceso, divergencias que plasmo de la siguiente manera:

La señora Juez se equivoca cuando desconoce el objeto primordial de la cirugía practicada a la señora demandante y se empeña en sustentar que hubo un error por parte del galeno cuando decide implantar en el ojo derecho de su paciente, un lente diferente al recomendado por el examen de Biometría. La paciente Graciela Morales fue diagnosticada con una catarata en su ojo derecho, la cual debía ser tratada de manera quirúrgica con una implantación de un lente intraocular que reemplazara el cristalino que se encontraba deteriorado por cuenta de la catarata, dicho lente según biometría debería ser de +12 dioptrías, pero al momento de la realización de la cirugía el doctor Mestre Aristizabal consideró con base en su formación y en su experiencia que el lente de +12 dioptrías no era el adecuado para la patología de la paciente y decide cambiarlo por uno de +21 dioptrías, teniendo en cuenta que a pesar de quedar alguna situación de miopía por corregir, este sería el más adecuado.

La señora juez de manera errada dedica su mayor atención a analizar solamente la condición de agudeza visual presentada por la paciente antes y después de la cirugía, pero no se detiene a mirar que el principal propósito de la cirugía no era precisamente la corrección de esa agudeza visual, sino la devolución de la traslucidez que requería el ojo afectado con la catarata, la cual se logró de manera totalmente exitosa. Es cierto que el lente aparte de permitir la recuperación de la claridad del ojo también puede en algunos casos ayuda a corregir “cierto grado” de agudeza visual, pero como ya se explicó, ese no es el objeto primordial del procedimiento. Pero nótese que el despacho hace una manifestación muy somera de ese hecho y se dedicó con todo su empeño a demostrar que la variación en la agudeza visual de la paciente había sido provocada por la intervención quirúrgica. Posterior a la cirugía, la paciente quedó con una miopía residual la cual padecía con anterioridad al procedimiento quirúrgico, pero como dije el despacho se dedicó a reprochar que no había mejorado la agudeza visual de la paciente con la cirugía y que por ende de allí se derivaba una supuesta lesión a la demandante.

De otra parte, el A quo soporta su sentencia valorando equivocadamente el informe pericial allegado al proceso por el doctor Crisanto de Jesús Moreno, médico de la Universidad Nacional de Colombia, quien manifestó en si informe inicial y en la aclaración y complementación que se le solicitó, que el procedimiento en general había sido bien practicado, que había cumplido con todos los protocolos, pero que según el, se había equivocado al cambiar el lente intraocular de +12 dioptrías, por uno de +21 dioptrías, desconociendo que fue una determinación que tomó el medico oftalmólogo en el momento que se practicaba la cirugía y esto lo puede hacer el galeno y así lo afirma la literatura médica, de acuerdo con los hallazgos encontrados al momento de operar y de acuerdo con lo que más convenga a la paciente hacia futuro, que permita con terapias, lentes u otro procedimiento lograr su mejor visibilidad posible, como en efecto sucedió. De manera que el cambio de lente a implantar en ningún momento fue un error del médico, el galeno lo hizo de manera consiente y pensando siempre en lo mejor para su paciente, luego no se tiene probado ni se puede afirmar que haya obrado con falta de criterio o pericia y mucho menos que haya obrado de mala fe.

Discrepa esta agencia la gran importancia que le otorga la señora juez a esta prueba pericial y que a la vez desconoce otra prueba muy importante que

reposa en el expediente, como es el criterio de la junta médica conformada para el análisis del caso, debido a las decisiones que se tuvieron que tomar al momento de procedimiento, dicha junta médica manifestó que era posible que en el acto quirúrgico el médico cirujano, encontrara situaciones que no coincidieran con el resultado de la biometría y que el cirujano podía tomar la determinación de cambiar el lente a implantar, en pro de la mejoría de la paciente. Dicha postura fue claramente desconocida por el despacho, brindándole total valor y credibilidad al concepto emanado del doctor Crisanto de Jesús Moreno y desconociendo una junta médica que estaba conformada por tres médicos: El doctor Carlos Eduardo Mestre Aristizábal, médico tratante, el doctor Silvino Jaimes Rodríguez oftalmólogo, y el doctor Luis Francisco Silva Pérez director médico de la Clínica Metropolitana de Bucaramanga, quienes concluyen en acta de comité de morbilidad número 008 del 13 de julio de 2011 que: “se revisó la historia clínica encontrando que se trata de una usuaria remitida de consulta externa con diagnóstico de catarata para valoración y manejo por oftalmología. Se planteó como tratamiento la resección quirúrgica de la catarata con colocación de lente intraocular y se realizaron los estudios respectivos previos a la cirugía. La biometría informó que el lente para alcanzar una posible neutralidad de aspecto reactivo previo era de +12 dioptrías. En el momento de la cirugía se evidencia que no existía Coroidosis Miopica que justificar a la colocación de un lente de poder tan bajo puesto que si se colocaba se corría el riesgo de causar a la paciente una hipermetropía de alta magnitud y de difícil corrección posoperatoria por lo que el cirujano decide colocar un lente de mayor poder que podría generar una propia nota de alta generándose una mejoría marcada en la visión y la cual podría mejorarse aún más con cirugía refractiva con láser o con colocación de un lente intraocular piggybag”. En este concepto, ya se advertía que hubo la necesidad del cambio del lente y se advertía que de colocarse el lente de +12 dioptrías, se habría generado una hipermetropía esa sí una condición, que no había padecido la paciente y que por ende conllevaría a unas mayores consecuencias y complicaciones de orden corporal y psicológico.

Las conclusiones de la junta médica a que se ha hecho referencia en este escrito, contienen la explicación clara de las razones técnicas y científicas a que recurrió el doctor Mestre Aristizabal al momento de cambiar el lente respectivo, al subir el lente en su gradación a +21 dioptrías, la paciente tendría

una miopía residual, la cual podría ser corregida con gafas o con una cirugía refractiva posterior, pero continuando siendo miope y no cambiando su condición a hipermetrópe, lo cual si hubiese generado unas complicaciones mucho más profundas.

A demás de lo anterior, la señora Juez para sustentar su decisión también hizo manifestaciones erróneas relacionadas con el procedimiento, como quiera que dijo que para corregir el error cometido por el galeno en la paciente, había sido necesario realizarle una segunda cirugía para disminuir el tamaño del lente y ajustarlo a sus verdaderas necesidades. Esta manifestación es un claro error, ya que el lente intraocular implantado no se puede modificar, la cirugía refractiva se practica es sobre la córnea directamente haciendo una especie de adelgazamiento para corregir defectos de miopía, como en efecto se hizo en este caso. El lente intraocular insertado, se encuentra dentro de la cavidad del ojo y a él no se puede acceder desde la parte exterior y mucho menos este admite ser tratado para disminuir sus dioptrías, esta es una manifestación que carece de todo sustento técnico y con ello se demuestra la ausencia de conocimiento que la señora juez frente a la patología y los procedimientos aplicados.

Por último, Manifiesta la señora juez en la motivación de la sentencia, que el doctor Mestre Aristizabal, médico que operó a la demandante, no dejó registro en la historia clínica del lente que implantó a la paciente, manifestación que discrepo ya que si revisamos dichos documento y encontramos en el cuaderno 7 de pruebas conjuntas en la página No. 21 del expediente digital, documento denominado “Descripción Quirúrgica”, se encuentra adherido un stiker con toda la información del lente implantado. Si bien es cierto, no existe una anotación de puño y letra del galeno, también es cierto que en ocasiones y practicado por ciertos médicos, lo que hacen es retirar el sticker que trae el estuche del lente y pegárselo a la historia clínica, tal como se puede evidenciar en el documento referenciado. Con lo anterior, se prueba una vez más que la señora juez hace análisis y conclusiones probatorias que no son acordes con la realidad que obra al expediente.

Puede observarse de esta manera las erróneas interpretaciones y deducciones en las que incurrió la señora Juez al momento de dictar la sentencia de primera instancia, de esa forma endilgó una responsabilidad que no existió derivada de

las conductas desplegadas por el Dr. Mestre que en últimas terminó condenando a los demás demandados.

El despacho desconoce conceptos y criterios de profesionales, estos si conocedores de la técnica aplicada y del objeto perseguido por la misma, que como podrá notar el tribunal, manifestaron de manera clara y diáfana que el procedimiento aplicado fue el correcto, que el resultado obtenido era el esperado, cuál era clarificar el acceso de luz al ojo frente a la opacidad que estaba expuesto por cuenta de la patología sufrida esta denominada catarata.

Queda perfectamente claro con la sustentación brindada que el despacho dedicó su accionar jurídico analizar una posible disminución de la agudeza visual por parte de la paciente, lo cual no era el objeto de la cirugía de implantación de lentes intraoculares, quedó plenamente probado que se implantó el lente, quedó probado que el lente cumplió su función de disminuir la opacidad, así lo manifiestan los galenos que hicieron parte de la junta médica convocada para tal efecto, prueba que no fue correctamente analizada y valorada por el despacho dando credibilidad al que menos tuvo contacto con la paciente que fue el perito Crisanto De Jesús Moreno, quien dedica toda su experticia solamente a afirmar que el medico se equivocó al cambiar el lente.

Tampoco se tuvieron en cuenta las manifestaciones hechas en otras declaraciones por otros galenos también oftalmólogos, en las cuales se afirma que el médico obró correctamente y además que él está en la posibilidad de cambiar la gradación del lente, cuando las circunstancias reales en el intraoperatorio así se lo indiquen y está en la capacitado y además en la obligación de hacerlo, a pesar de existir una ayuda diagnostica que sugiera otra cosa, con tal de que con esos cambios se obtengan mejores resultados para sus pacientes.

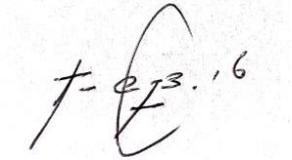
De esta forma dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto, y solicito muy respetuosamente al honorable Tribunal Superior de Bucaramanga se sirva revocar en su totalidad la sentencia emitida por la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga, absolver de toda responsabilidad a la Clínica Metropolitana de Bucaramanga y condenar en costas a la demandante.

En caso de no ser aceptados los anteriores argumentos y sin que esta petición

se entienda como una aceptación del fallo recurrido, solicito muy comedidamente al honorable Tribunal, que sea revisada la condena impuesta, la cual considero exorbitante y sin sustento factico, teniendo en cuenta el poco tiempo de incertidumbre que padeció la señora demandante que no superó los 3 meses y que pudo haber sido incluso mucho menor, si ésta no se hubiese negado a que el mismo doctor Mestre la hubiera intervenido nuevamente y así obtener una visión casi del cien por ciento, como efectivamente sucedió y de esta manera cesaron los supuestos perjuicios hoy reclamados.

Agradezco su amable atención.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Barragan Gomez' with a date '16' at the end. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUIS CARLOS BARRAGAN GOMEZ

CC No. 91.276.757 de Bucaramanga

TP No. 143.597 del C. S. de la J.